

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., febrero 24 de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado judicial de la demandada SOLASERVIS SAS presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 522 de 23 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

**Claudia Ximena Hurtado C.
Secretaria**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

Ref.: Ordinario 2020/00069 LISBETH ALVARDO TORRES contra SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. “SOLASERVIS S.A.S” Y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Buenaventura Valle, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.115

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a resolver lo atinente a los recursos presentados por el apoderado judicial de la demandada SOLASERVIS SAS contra el auto de sustanciación No. 522 de septiembre 23 de 2020, por el cual se admitió la demanda que dio origen al sub judice.

Sabido es que los recursos son los medios de que disponen las partes para impugnar o controvertir las decisiones judiciales, su cometido es la revocatoria, modificación, complementación o aclaración de las providencias judiciales; algunos de ellos corresponden a la garantía de efectividad del principio

constitucional de la doble instancia; no obstante, se debe precisar que contra algunas providencias taxativamente determinadas en la ley procesal, no proceden recursos o algunos se encuentran restringidos, lo cual obedece, normalmente, a circunstancias de orden práctico, de economía procesal o como sanción a la parte que teniendo la oportunidad de realizar determinados actos procesales, no los realiza.

Sobre el particular, el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala: *“Contra los autos de sustanciación no admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”*.

En el sub lite, el auto atacado es de sustanciación, o de mero trámite, por cuanto resolvió admitir la demanda; de ahí que no procede recurso alguno en su contra. Ahora bien, tampoco es dable conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, pues el artículo 65 íbidem, el cual señala en forma taxativa la clase de autos susceptibles del mismo, no relaciona como apelable el auto que admite la demanda, sólo el que la rechaza.

De otro lado, habrá de decirse que, en torno al argumento de que no debió admitirse la demanda por cuanto la acción se halla prescrita; es una alegación que debe elevarse en la contestación de la demanda, propuesta a modo de excepción, ya sea como previa (art. 32 C.P.T y S.S.) o de fondo.

Por lo expuesto anteriormente, no es dable reponer para revocar el auto atacado. Con todo, en razón a que el apoderado de la demandada SOLASERVIS S.A.S. al presentar el escrito de impugnación menciona que conoce el auto admisorio de la demanda interpuesta por LISBETH ALVARADO TORRES, se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso(1), aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo

1 **ARTÍCULO 301 C.G.P.:** “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de

145 del C.P.T. y S.S., para tener a la sociedad que representa como válidamente notificada por conducta concluyente; de ahí que, así se decidirá en este proveído y, por lo mismo, se le correrá el traslado de rigor de conformidad con el artículo 74 del C.P.T. y S.S.(2), en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806/20, para que proceda a dar contestación a la demanda, en uso de su derecho de defensa y contradicción.

Las anteriores son las razones por las cuales,

S E R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JOSÉ JOAQUÍN DE JESÚS BECERRA GUERRERO**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No 174.717 del CSJ y cédula de ciudadanía No 79.795.184 de Bogotá, en la forma y términos que se indican en el poder conferido a través de la escritura pública 2755 del 18 de febrero de 2016, contenida en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, emanado de la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el auto No. 522 del 23 de septiembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, No. 522 de septiembre 23 de 2020, a la sociedad **SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S. “SOLASERVIS S.A.S”**, por las razones expuestas en la parte motiva; en consecuencia, **CÓRRASE** el traslado de rigor, según lo indicado en la parte motiva.

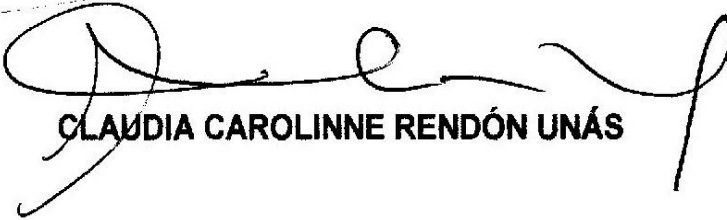
la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Subrayas fuera de texto).

2 ARTÍCULO 74 C.P.T. y S.S. “Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

*En Estado No.16 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.*

Fecha: Febrero 26/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria